



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9400-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina

SENTENCIA N° 41 /2021

Expte. N° 704/926/2018

En San Miguel de Tucumán, a los 11 días del mes de FEBRERO de 2021 reunidos los miembros del Tribunal Fiscal, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez (Vocal) y el Dr. José Alberto León (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: “**CRISOL S.R.L. S/ RECURSO DE APELACIÓN**” – Expediente N° 704/926/2018 (Expte DGC N° 28.375/377/2017).

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.-

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I.- A fojas 66/69 del Expediente N° 28375/377-2017, el Sr. Christian Mas, representante de la firma CRISOL S.R.L., CUIT N° 27-17376767-1, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 1768/2018 de la Dirección General de Catastro de fecha 05/09/2018. En ella se resuelve NO HACER LUGAR a la defensa interpuesta; DEJAR FIRME la resolución N° 1900/2017, en todo y cada uno de sus términos; y APLICAR una multa de \$277.351,15 (Pesos Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Un Mil con 15/100) a la firma CRISOL S.R.L. en carácter de Titular del Dominio del inmueble identificado con el Padrón Inmobiliario N° 39.482, ubicado en Avenida Avellaneda N° 431 de San Miguel de Tucumán, equivalente a cuatro (4) veces el importe del Impuesto inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al cálculo Preventivo de Multa (s/ art 84 de la Ley 5121) (S/T C Ley 8240) Código Tributario Provincial.

En su recurso, considera que no se trató de modo preciso y concreto los agravios expuestos al momento de efectuar el descargo. La Dirección General de Catastro nunca permitió la apertura y consecuente producción de la prueba oportunamente ofrecida por esta parte por lo que considera se vio vulnerado su derecho de defensa.

La Dirección General de Catastro para resolver no analizó, trató, ni refutó ninguno de los argumentos expuestos en los puntos b), c) y d) y e) del escrito de

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

[Handwritten signature]



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



DESCARGO presentado por esta parte contra la resolución N° 1900/2017 ni permitió la producción de la prueba ofrecida.

En ningún lugar de la instrucción de sumario dispuesta se imputó la infracción fiscal de la que se habría derivado el perjuicio económico al fisco.

Solicita se haga lugar al presente recurso y se deje sin efecto la Resolución N° 1768/2018.

II.- A fojas 71/75 del expediente 28375/377/2017 la Dirección General de Catastro contesta traslado del recurso interpuesto, conforme lo establecido en el artículo 148° del Código Tributario Provincial.

Considera que tanto en el acto de instrucción como en la resolución apelada se explica la motivación e imputación de cargos correspondientes y, que de las constancias en autos obrantes en el expediente administrativo, surge la debida y oportuna sustentación del descargo efectuado.

Que de la resolución surge el debido tratamiento de las defensas que resultaban conducentes para acreditar o desestimar las afirmaciones del presentante. Que se abrió a pruebas el proceso. Se le otorgó un plazo para acreditar y probar sus alegaciones y no lo hizo.

Por lo expuesto solicita se rechace el recurso interpuesto por la firma CRISOL S.R.L.

III. A fs. 21/22 del expte. 704/926/2018 obra sentencia N° 730/19 de fecha 12/09/2019, notificada el 25/09/2019 dictada por este Tribunal, donde se tiene por presentado en tiempo y forma el recurso y se dispone abrir la causa a prueba por el término de 20 (Veinte) días a partir del día siguiente a la recepción de la última notificación.

A fs. 32 del Expte. N° 704/926/2018 se informa que el contribuyente ofreció prueba instrumental (aceptada), prueba informativa (aceptada y parcialmente producida). Informa también que el periodo probatorio se encuentra concluido. Por ello se provee autos para sentencia.



GESTION DE LA CAJADAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



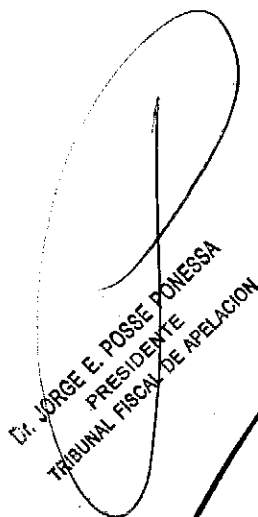
TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

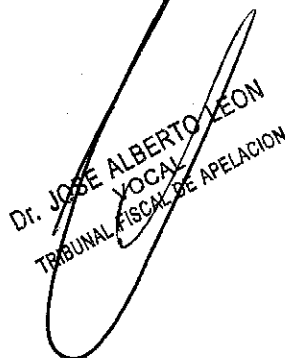
"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Federación Argentina"

IV. Confrontados los agravios expuestos por la apelante, con la respectiva contestación de la autoridad de aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución atacada, corresponde en esta oportunidad que emita mi opinión.

Mediante Resolución N° 1900/17, la Autoridad de Aplicación instruyó sumario contra la apelante en los términos del art. 123 del C.T.P., por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 84 del mencionado digesto legal, por la omisión del titular del inmueble a presentar declaración jurada que determine sus características particulares, incumpliendo los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971.

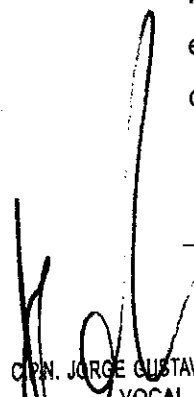
El contribuyente contesta el sumario iniciado a fojas (20) y posteriormente la D.G.C. por medio de la Resolución N° 1768/18 resolvió DEJAR FIRME la resolución N° 1900/2017, en todo y cada uno de sus términos; y APLICAR una multa de \$277.351,15 (Pesos Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Un Mil con 15/100) a la firma CRISOL S.R.L. en carácter de Titular del Dominio del inmueble identificado con el Padrón Inmobiliario N° 39.482, ubicado en Avenida Avellaneda N° 431 de San Miguel de Tucumán, equivalente a cuatro (4) veces el importe del Impuesto inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al cálculo Preventivo de Multa (s/ art 84 de la Ley 5121) (S/T C Ley 8240) Código Tributario Provincial.


Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION


Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

V.- Efectuado el análisis previo, corresponde hacer referencia al marco normativo que rige el procedimiento sancionatorio iniciado por la DGC, el bien jurídico protegido por la norma, así como la influencia de los principios del Derecho Penal, aplicables a las infracciones tributarias en la faz administrativa.

La Dirección General de Catastro, en ejercicio de las potestades otorgadas por las Leyes 7971 de Valuaciones y 5121 CTP, en calidad de Autoridad de Aplicación debe verificar el contenido de las DDJJ de mejoras edilicias presentadas por los responsables (obra nueva o ampliación), determinar de oficio las características individuales de los inmuebles y aplicar sanción tributaria en caso de verificarse la existencia de transgresión fiscal que importa un ataque al normal desenvolvimiento de la acción estatal.


Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA



GESTIÓN
DE LA CAUDAL

RJ-6004-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Registral y Catastral

En ejercicio del poder de policía catastral, la autoridad de aplicación detectó el incumplimiento al art. 104 inc. 1 y 2 del CTP y los art 10 y 11 de la ley de Avalúo, procediendo a sancionar al infractor.

El hecho punible se encuentra tipificado en el art. 84 primer párrafo del C.T.P., el cual dice textualmente: *"(...) Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor (...)"*.

Asimismo la Ley de Valuación N° 7971, en sus artículos N° 10 y 11 dice respectivamente: *"(...) Art. 10.- Las características particulares de los inmuebles se determinaran a partir de las Declaraciones Juradas de los propietarios o poseedores a título de dueño, o ante la falta de estas de oficio por la Dirección General de Catastro. La Declaración Jurada será presentada por los responsables en un plazo no superior a los treinta (30) días contados a partir de la fecha en que concluyan las obras correspondientes. La Dirección General de Catastro podrá verificar su contenido cuando lo estime conveniente y ante la inexactitud de su contenido, determinar de oficio las características del inmueble.*

Art. 11.- En caso de incumplimiento de las obligaciones emergentes de la presente ley por parte de los responsables propietarios o poseedores a título de dueño de inmuebles, será de aplicación las disposiciones del artículo 77 ter de la ley N° 5121 y sus modificatorias (Código Tributario de la Provincia) (...)".

De la interpretación de los artículos transcritos, se entiende que el bien tutelado por la norma es el correcto funcionamiento de la administración, en procura de la verificación y fiscalización del órgano recaudador del Estado, en torno al cumplimiento y correcto pago del Impuesto Inmobiliario que pesan sobre los contribuyentes y responsables.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-3789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Provincia Tucumana

De las constancias de autos, surge que se constató el incumplimiento sancionado por la DGC, por lo que deviene ajustado a derecho el encuadramiento legal de la conducta imputada y la aplicación de la sanción

Debo expresar, que en la causa no se encuentra controvertida la comisión de la infracción que originó la sanción, cuya revocación se pretende, siendo acorde a derecho sancionar a la contribuyente por el ilícito cometido.

Ello así, conforme el Código Tributario Provincial: *"Toda acción u omisión que importe la violación de normas tributarias de índole sustancial o formal, constituye una infracción punible en la medida y con los alcances establecidos en dicho digesto y en las leyes especiales"* (art. 70), por lo que corresponde aplicar una sanción al apelante.

VI. En este caso concreto, considero que la conducta del contribuyente generó una lesión a la facultad fiscalizadora de la Autoridad de Aplicación y por ende una reducción del ingreso correspondiente al Impuesto Inmobiliario, siendo este el bien jurídico protegido por la norma, procediendo entonces a analizar la razonabilidad del quantum de la multa.

La actividad punitiva de la Administración exige de su parte, no solo la adecuación de las circunstancias acaecidas al supuesto de hecho previsto por la norma, sino también, en el caso en que la regla deja abierto cierto margen de discrecionalidad para estimar el monto, tipo o extensión de la sanción, la congruencia y proporcionalidad de la pena que se impone a partir de la razonable adecuación y consideración entre la trascendencia de la conducta debida y la efectivamente desplegada por el obligado, teniendo en miras las particulares circunstancias de hechos que rodean a ésta última.

Conforme lo enunciado por reiterada jurisprudencia y doctrina en la materia, el margen de discrecionalidad para, luego de comprobado el hecho, determinar el quantum de la sanción, no es ilimitado pues tiene un ámbito que no puede ser excedido. Se trata de una potestad infra legem que obliga al órgano administrativo a respetar la finalidad de la ley, la proporcionalidad y la razonabilidad de la sanción, que hacen precisamente a su legitimidad. Lejos de atentar contra el normal y adecuado ejercicio de tal potestad discrecional, solo procura mantener la actividad de la Administración dentro de la estricta juridicidad.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCALES
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Queda claro que la DGC acreditó en forma suficiente el incumplimiento de los deberes formales por parte del apelante.

Considero que existe una correcta proporción entre el quantum de la sanción de multa y la conducta reprochada al contribuyente, teniendo en cuenta que el bien jurídico protegido por la norma (facultad de verificación, fiscalización y determinación de los tributos) resultó afectada.

En conclusión y conforme lo establece el art. 84 del CTP: *"(...) Ante la omisión de los titulares de los inmuebles obligados a presentar declaración jurada que determine sus características particulares y en caso de infracciones determinadas de oficio que contemplen incumplimientos a los deberes consignados en la Ley de Avalúo N° 7971, la Dirección General de Catastro, en calidad de Autoridad de Aplicación, se encuentra facultada para la aplicación de una multa graduable de una (1) a diez (10) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, debiendo ponderar a los fines de su graduación: fecha de la infracción, características individuales del inmueble y capacidad contributiva del infractor (...)"*, corresponde confirmar la Sanción Impuesta por la DGC de \$ 277.351,15 (Pesos Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Un Mil con 15/100) equivalente a Tres (4) veces el importe del Impuesto Inmobiliario dejado de ingresar, por encontrarse su conducta incurso en las causales previstas en el art. 84° del C.T.P.

VI.- Surge de las constancias obrantes en el expediente administrativo, que sustentan el dictado de la resolución impugnada, la debida y oportuna sustentación del descargo presentado. En efecto, de acuerdo al procedimiento impuesto por ley, existiendo hechos controvertidos, se dio oportuna aplicación de la Resolución especial N° 1250/11 y su ampliatoria N° 2202/11 que regula la P.H. Así, a los fines de producir la prueba que habilite la aplicación del caso del plazo de gracia regulado por la citada resolución, personal técnico solicitó al recurrente adjunte copia autenticada del plano de obra(completo) que menciona en su descargo como sustento de su presentación. A pesar de encontrarse debidamente intimado – fs. 49- el impugnante incumple con el deber de probar los presupuestos de hecho de las normas invocadas como fundamento de su pretensión. La omisión de cumplir con la carga probatoria impuesta por el artículo



GESTION DE LA CALIDAD

RI-0009-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 2001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Argentina

120 del C.T.P. evidencia su actuar negligente, debiendo en consecuencia, cargar con las consecuencias de su obrar.

Asimismo, con respecto a la solicitud de integración de la instrucción sumarial con eventuales poseedores del inmueble, corresponde ponderar que la obligación de acreditar la existencia de otros responsables fiscales – poseedores a título de dueño o usufructuarios- a efectos de extender la responsabilidad conforme la solidaridad normada por el artículo 205 de la Ley 5121, recae en cabeza del recurrente. Pretender que la administración realice una investigación individual, caso por caso, a los efectos de verificar una situación de hecho como seria en el caso de determinar quien ejerce la efectiva ocupación del inmueble, no solo resulta improcedente por la imposibilidad fáctica de que el estado despliegue tal procedimiento, sino que deviene en prueba inconducente a los efectos de acreditar la existencia de poseedores a título de dueño y/o usufructuarios.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

En términos generales el recurrente alega la existencia de eventuales poseedores en el inmueble objeto de sumario, sin aportar dato alguno que respalde tal afirmación. Es que no los identifica, no precisa el carácter que revisten y no acompaña documentación alguna que sustente su requerimiento.

Asimismo, corresponde poner de resalto que la prueba de informe al consorcio requerida por el titular dominial impugnante resulta manifiestamente inconducente para ampliar la legitimación pasiva como pretende el recurrente. Un simple informe del consorcio deviene en improcedente, conforme disposiciones expresas de la ley sustancial, para acreditar la calidad de poseedores o usufructuarios.

No concurren en estas actuaciones los presupuestos que habiliten la aplicación de la doctrina de la carga dinámica de la prueba como pretende el recurrente. En efecto, las pruebas de informes ofrecidas por el apelante en su escrito de descargo resultan manifiestamente improcedentes e inconducentes para resolver los hechos controvertido. Lo expuesto, teniendo en cuenta que el titular dominial – responsable fiscal – se encontraba en mejores condiciones de acreditar lo hechos alegados en defensa de su pretensión mediante la simple presentación de la documentación técnica solicitada por esta administración. Es que en virtud de la obligación impuesta por el artículo 120 del C.T.P. quien alega un hecho debe probarlo pues la carga de la prueba corresponde al impugnante.

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. GUSTAVO JIMENEZ



Sistema de Gestión de la Ciudad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



Que la resolución atacada, tanto en los considerandos como en la parte resolutive, desarrolla adecuados fundamentos ponderando la normativa especial que regula el caso y los hechos acreditados. El acto administrativo expresamente contempla, analiza y otorga valor a cada uno de los hechos acreditados que resultaron conducentes para resolver el presente caso.

Asimismo, el acto administrativo de instrucción de sumario de un modo expreso describe la conducta antijurídica desplegada por el administrado, esto es la falta de declaración de las mejoras incorporadas a su inmueble que modificaron la valuación fiscal. Contempla de un modo analítico los hechos y presupuestos que motivaron el inicio de las actuaciones sumariales que sustentaron el dictado de la resolución que aplica la sanción cuestionada en esta instancia.

Corresponde poner de resalto, que la administración en la resolución impugnada pondero las pruebas pertinentes, procedentes y conducentes para resolver la controversia. No se encontraba obligada a tratar todas las pruebas ofrecidas por el recurrente, sino solo aquellas que revestían la idoneidad para demostrar hechos invocados.

Surge de la resolución apelada el debido tratamiento de las defensas que resultaban conducentes para acreditar o desestimar las afirmaciones del presentante. Así, se abrieron las actuaciones a prueba dando intervención al departamento técnico competente. Se requirió al recurrente que acompañe documentación técnica (plano de obra) que acredite su pretensión teniendo en cuenta en consideración que tales instrumentos resultaban indispensables para resolver el caso. Se le otorgó un plazo para que acredite y pruebe sus alegaciones, pero no lo hizo.

Como expone la resolución atacada, la falta de cumplimiento por parte del presentante, del deber legal de acompañar la prueba documental a los fines de refutar los hechos imputados y probar sus dichos, permitieron formar convicción acabada sobre la improcedencia de las defensas interpuestas.

La debida motivación e imputación de cargos surge tanto del acto de Instrucción de sumario como de la resolución por la cual se aplica la multa. No solo no contienen una motivación textual, sino también una motivación "in alliuunde" que deriva directamente del contexto, así como de los antecedentes del acto.



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9801:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021 Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto Argentino"

En conclusión, y conforme lo expresado anteriormente voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente CRISOL S.R.L., en consecuencia confirmar la Resolución N° 1768/2018 de la Dirección General de Catastro de fecha 05/09/2018.

Así lo propongo.

El C.P.N. **Jorge Gustavo Jiménez**, dijo: que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El señor vocal **Dr. José Alberto León**, dijo: Haciendo suyos los fundamentos vertidos por el señor vocal preopinante, Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa, vota en idéntico sentido.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

1) NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por la contribuyente CRISOL S.R.L., y en consecuencia confirmar la Resolución N° 1768/2018 de la Dirección General de Catastro de fecha 05/09/2018 que resuelve **APLICAR** una multa de \$277.351,15 (Pesos Doscientos Setenta y Siete Mil Trescientos Cincuenta y Un Mil con 15/100) a la firma de CRISOL S.R.L. en carácter de Titular del Dominio del inmueble identificado con el Padrón Inmobiliario N° 39.482, ubicado en Avenida Avellaneda N° 431 de San Miguel de Tucumán, equivalente a cuatro (4) veces el importe del Impuesto inmobiliario dejado de ingresar, de acuerdo al cálculo Preventivo de Multa (s/ art 84 de la Ley 5121) (S/T C Ley 8240) Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR Y ARCHIVAR.

S.G.B.

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9006-9789



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
República Argentina"

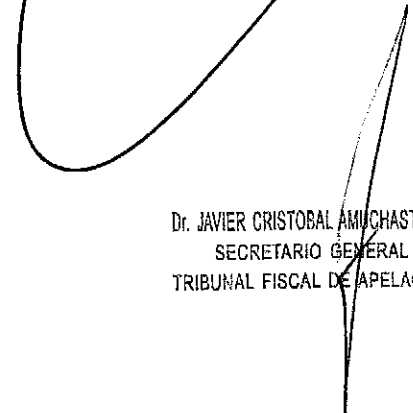
HACER SABER


DR. JORGE E. POSSE PONESSA
VOCAL PRESIDENTE


DR. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL


DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL

ANTE MI


Dr. JAVIER CRISTOBAL AMICHASTEGUI
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION